

RADICADO: 2022-00012 // CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA // DTE: ROSALBA GIL LUJAN DDO: JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ Y OTROS.

Luis Miguel López Ramírez <luismiguellr@hotmail.com>

Lun 4/04/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Diaz <aorion@aoa.com.co>; armavato@gmail.com <armavato@gmail.com>; pedropablo05@gmail.com <pedropablo05@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (791 KB)

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JHON JAIRO CADAVID CASTRO Y OTRO.pdf; 2. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - JHON JAIRO CADAVID CASTRO Y OTRO.pdf;

Medellín, abril 4 de 2022.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: ROSALBA GIL LUJÁN Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ
JHON JAIRO CADAVID CASTRO
CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

RADICADO: 05001 31 03 019 **2022 00012 00.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de los señores **JHON JAIRO CADAVID CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.081.623, residente y domiciliado en Medellín, y del señor **JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.321.709, residente y domiciliado en Pereira - Risaralda,

Del señor Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.



Medellín, abril 4 de 2022.

Señores

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: ROSALBA GIL LUJÁN Y OTROS.
DEMANDADOS: JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ
JHON JAIRO CADAVID CASTRO
CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A.

RADICADO: 05001 31 03 019 **2022 00012 00.**

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de mandatario especial de los señores **JHON JAIRO CADAVID CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.081.623, residente y domiciliado en Medellín, y del señor **JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.321.709, residente y domiciliado en Pereira - Risaralda, comparezco ante su Despacho para presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con fundamento en lo que a continuación se pasa a expresar:



PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se relacionan varios hechos dentro de este numeral a los cuales nos pronunciaremos separadamente:

- **Identificación de la demandante:** Es cierto, como se observa en su documento de identificación.
- **Ocupación de la señora ROSALBA GIL LUJÁN:** No nos consta la ocupación de la demandante, el cual deberá ser acreditado debidamente.

AL SEGUNDO: No nos consta el estado civil de la señora GIL LUJÁN, el cual deberá ser demostrado como en derecho corresponde. Sobre la procreación de sus hijas no estaremos a lo que resulte probado dentro de esta causa judicial.

AL TERCERO: Se describen un par de situaciones fácticas que se responden por separado:

- **Fecha del incidente:** Es cierto, así queda establecido en el informe de tránsito, el cual por demás no fue elaborado en el lugar del accidente.
- **Calidad de ocupantes:** Es parcialmente cierto, pues se sabe que la señora ROSALBA sí ingresó al bus puesto que fue a ella a quien el señor JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ llevó al hospital.

Sobre la señora DAILYN y el señor FRANCISCO JAVIER no hay prueba de su presencia dentro del bus.



- **Identificación del bus de placas EQS455:** Son ciertas las características del bus.

AL CUARTO: Se describen varias situaciones de hecho que merecen ser contestadas separadamente:

- **Descripción del supuesto comportamiento del conductor:** No son ciertas las varias afirmaciones que realiza la demandante, pues en ningún momento hubo velocidad desproporcionada, pues se trata de una vía urbana la cual de hecho es estrecha.

En ese sentido el vehículo se puso en movimiento al recoger una persona, luego el bus pasó un resalto (o más conocido como policía acostado), y después de acaecido lo anterior, la señora GIL LUJÁN avisó que sintió un dolor. Por lo tanto, falta a la verdad la demandante cuando habla de una pérdida de control del vehículo, de que el bus se haya subido a un andén, cuando lo que ocurrió fue, según el propio conductor, el bus pasó por el resalto y la señora indicó que sentía dolor.

De tal manera que **no es cierto** que el señor JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ se haya comportado de manera imprudente, negligente o que haya infringido alguna norma de tránsito, por el contrario, fue cuidadoso y conducía el rodante de manera normal. Nótese que además y en virtud de las innumerables capacitaciones que reciben los conductores cumplió con su deber de solidaridad y socorro ante el llamado de la señora ROSALBA GIL LUJÁN de que sentía dolor, llevándola al centro asistencial y trasbordando a los demás pasajeros.

- **Golpe:** No nos constan las lesiones ni la forma en que supuestamente se causaron, pues ello no se encuentra acreditado.



AL QUINTO: Se narran varias situaciones fácticas a las que nos referiremos por separado:

- **Padecimientos de la señora ROSALBA: No nos consta**, se trata de una situación que desconoce esta parte por tratarse de afirmaciones de la esfera interna de la persona.
- **Conducción al centro de salud: Es cierto** que mi prohijado, el señor JUAN JOSÉ, llevó al Hospital Pablo Tobón Uribe a la señora GIL LUJÁN con miras a que recibiera atención médica con el SOAT del vehículo.

DEL HECHO SEXTO AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No nos constan, se trata de la cita de medios de prueba los cuales deberán someterse al debate probatorio respectivo.

En todo caso diremos, anunciando desde ya la ausencia de un nexo causal, que las supuestas lesiones no le son imputables al conductor de bus, ni a su propietario o empresa, toda vez que se garantizó en todo momento el cumplimiento del contrato de transporte, estando el vehículo en perfecto estado, teniendo las adecuaciones de seguridad interna, además de que el señor DÍAZ CRUZ conducía de manera prudente y de conformidad con el cánones del tránsito y de la circulación de vehículos de transporte de servicio público de pasajeros.

AL DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO: Se expresan varios hechos que contestamos de manera independiente:

- **Terapias recibidas: No nos consta**, se trata de una situación que desconoce esta parte, por lo tanto, las mismas deberán ser acreditadas de conformidad con las reglas probatorias, especialmente porque las supuestas lesiones sufridas no tienen relación o no tienen por causa alguna conducta desplegada por mis prohijados.



- **Traslados y gastos de transporte: No nos consta**, se trata de situaciones que desconoce y deberán acreditarse en esta causa de acuerdo a las cargas procesales probatorias que le corresponde a la parte actora.

AL VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, pues se trata de afirmaciones que presenta la parte actora, posiblemente citando apartes de unos medios de prueba los cuales deberán ser sometido a la respectiva contradicción.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No nos consta, se trata de la transcripción de un medio de prueba, sobre el cual señalamos de una vez no estamos de acuerdo con sus conclusiones.

AL VIGÉSIMO CUARTO: A efectos de conservar un mejor entendimiento, contestaremos por separado las distintas situaciones fácticas que se plantean:

- **Pérdida de capacidad laboral:** Ya nos referimos sobre este punto en el hecho anterior.
- **Impedimento de la señora ROSLBA: No nos consta** ni la ocupación, ni el tiempo, ni la imposibilidad de la demandante para realizar actividades domésticas, como tampoco la contratación a una persona para que les ayudara en las tareas del hogar del hogar, porque se trata de situaciones que desconoce esta parte.

Por su parte, importante es indicar que dentro de las historias clínicas aportadas no se indica nada respecto a que la señora GIL LUJÁN tuviera que necesitar ayuda en los quehaceres.



Incluso se observa en folio 83 del archivo 02, titulado demanda y anexos, que la paciente fue dada de alta sin restricciones el 16 de enero de 2019, así mismo en otros apartados con fechas de 2018 indica que la persona puede mover las cuatro extremidades (página 74) o que no hay déficit motor, no alteración control de esfínteres (página 71).

También, como se observa en el dictamen de pérdida de capacidad laboral (página 134) en el "CAPÍTULO IV. "VALORACIONES DE ROLES OCUPACIONALES" CLASE B, se asigna 10% en rol ocupacional con dificultad leve - no dependencia¹.

De acuerdo a lo anterior, es de recordar que se está pretendiendo el reconocimiento del pago de una empleada doméstica desde el 1 de marzo de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2020. Por lo anterior, no se encuentra acreditado la necesidad de la trabajadora, ni el estado de salud de la señora que le impidieran desarrollar sus actividades domésticas.

VIGÉSIMO QUINTO: Es cierto que para el momento del incidente el vehículo era propiedad de mi prohijado JHON JAIRO CADAVID CASTRO y que el mismo se encontraba afiliado a la empresa CONDUCCIONES PALENQUE ROBLEDAL S.A, como se corrobora en el informe de tránsito arrimado con la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: Figuran varios hechos que se contestan de forma separada:

- **Elaboración de informe de tránsito: Es cierto** que se elaboró el mencionado IPAT pero se agrega que este fue realizado por el agente

¹ Decreto 1507 de 2014, capítulo II, punto 4, Rol 2 de la tabla 1: Clasificación de las restricciones en el rol laboral.



de tránsito en el hospital, lugar al que acudió en llamado el funcionario Alexis Rincón Murillo de la Secretaría de Movilidad de Medellín. Es por dicha razón que no se llevó a cabo croquis del lugar donde ocurrió el incidente y las supuestas lesiones de la señora ROSALBA GIL LUJÁN.

- **Programación e inasistencia a la audiencia de tránsito: Es cierto** que se programó audiencia en la fecha antedicha y que a la misma no acudieron las partes.
- **Estado de salud de la señora ROSALBA: No nos consta** el estado de salud de la señora GIL LUJÁN que impidieron su asistencia en la audiencia de tránsito, como tampoco que hubiera allegado excusa en los 3 días siguientes para que pudiera ser escuchada o que solicitara el aplazamiento de la audiencia.
- **Decisión de la Inspección de la Secretaría de Tránsito de Medellín: Es cierto** que la autoridad de tránsito de abstuvo de imputar responsabilidad contravencional y con ello dio por terminado el proceso en dicha instancia, pues como es de esperarse se trata de un caso en donde no se observa infracción alguna por parte del conductor del bus de placas EQS455.

Lo que sí se puede verificar, es una falta de precaución por parte de la señora ROSALBA al no ubicarse de manera adecuada dentro del vehículo y no agarrarse de las manijas dispuestas en varias partes de estos vehículos, pero más allá de ello se colige que es una situación ajena a mis prohijados la que genera las presuntas lesiones, pues como se verá no hay un nexo de causalidad entre alguna conducta de los demandados y el daño que supuestamente sufrió la pasajera.



VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se hace referencia a varias situaciones:

- **Perjuicios materiales:** **No nos constan** los distintos desplazamientos como tampoco las distintas erogaciones que se relacionan y en todo caso nos estaremos a lo que logré ser demostrado con los medios de prueba aportados luego de surtirse la respectiva contradicción de los mimos. De igual manera sobre los perjuicios solicitados volveremos más adelante.
- **Perjuicios inmateriales:** **No nos consta** toda vez que son apreciaciones de la vida particular del presunto afectado, las cuales son tema de prueba del presente proceso. En cuanto a las sumas pretendidas no nos referiremos sino hasta el acápite pertinente.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: **No nos consta**, se refiere a situaciones del resorte particular e íntimo de los demandantes que esta parte desconoce y en todo caso deberán acreditarse de conformidad con el principio de la prueba.

A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de estas pretensiones por varias situaciones:

- **Violación al derecho de defensa:** El demandante no deslinda el tipo de responsabilidad que pretende, esto es, si es aquiliana o contractual, dejando de manera indebida en manos del juez la definición de un aspecto medular del proceso. Al contrario de lo señalado, las acumula indebidamente, violando el principio conocido como *prohibición de opción*.



Dicha actitud sin duda que va en contra del principio dispositivo sobre el cual se erige el Código General del Proceso, lo que significa que no es el juez sino las partes, las encargadas de definir el alcance del objeto del debate judicial.

Lo anterior se agrava cuando ni siquiera en los hechos se es claro de la responsabilidad que se invoca, toda vez que hace alusión a conceptos tales como actividad peligrosa, refiriéndose a una de tipo extracontractual de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2356 del Código Civil colombiano, pero también alude a términos como contrato de transporte o pasajero, trayendo a colación la regulación de este contenida en el Código de Comercio en el artículo 981 y siguientes. Y es por tal ambigüedad que el juez de la causa al momento de proferir sentencia se encontrará en serios problemas al no poder distinguir el querer de la parte, la cual pudiendo deslindarlo desde la presentación del libelo inicial, no lo hizo. Incluso dentro de las pretensiones se turna para hablar en unas de responsabilidad contractual, en otras extracontractual e incluso en allí y en otras partes de la demanda se refiere a responsabilidad civil.

Ahora bien, de cara a la situación de esta parte vale decir que es notorio la violación al principio de defensa, habida cuenta que enmarcar el litigio en uno u otro tipo de responsabilidad, trae sustanciales diferencias como lo son el término de prescripción, los perjuicios exigibles, la carga de la prueba, los elementos axiológicos, entre otros.

- **Culpa exclusiva de la víctima:** Nos encontramos frente al acaecimiento de la causa extraña denominada hecho exclusivo de la víctima, como se verá más adelante, lo cual hace que el nexo de causalidad como requisito axiológico de la responsabilidad civil sea inexistente y como es sabido la presencia del factor extraño en un hecho, tiene la virtualidad suficiente para excusar de responsabilidad



a aquel a quien se le atribuye con ocasión al despliegue de una actividad peligrosa, ora de la ejecución de un contrato de transporte.

Ahora, específicamente nos referimos a ellas de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Debe despacharse de manera desfavorable para los demandantes pues de ninguna manera se han probado los hechos que dan lugar a la lesión, mucho menos la infracción a alguna norma de tránsito o falta de diligencia, en consecuencia, al no existir una falta por parte de mis prohijados es imposible establecer que haya un nexo causal respecto a las supuestas lesiones.

A LA SEGUNDA: Tampoco estará llamada a prosperar, por los motivos antes mencionados.

DE LA TERCERA A LA DÉCIMA SEGUNDA: Nos oponemos a las pretensiones declarativas en contra de mis prohijados por el supuesto accidente de tránsito acaecido, y por consiguiente, a las condenas adelante solicitadas, dado que la causa del accidente es ajena a la conducta desplegada por mi poderdante y más bien se trata de un hecho externo, imprevisible e irresistible a este.

La situación descrita desencadena inexorablemente en el rompimiento del nexo de causalidad que constituye el eximente de responsabilidad de culpa de la víctima ajena al comportamiento de mis prohijados, máxime cuando estos últimos no están debidamente demostrados, además basados en la ausencia de nexo de causalidad entre lo que corresponde a la parte demandante acredita, que es un hecho, un daño y el nexo causal entre estos.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CAUSA EXTRAÑA EN LA MODALIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Este medio exceptivo tiene fundamento en que el accidente en estudio tuvo su origen en una situación ajena a la voluntad de los demandados y más allá de hablar de la mera voluntad, es preciso decir que el accidente se ocasionó por una circunstancia que se escapa del control y del máximo cuidado exigido a cualquier conductor profesional o empresa de transporte.

Para ser más precisos y no andar con rodeos, como se ha dicho a lo largo de este escrito y atendiendo a la versión brindada por el señor JUAN JOSÉ, el bus en ningún momento perdió el control, tampoco se subió a un andén y menos fue producto de una sacudida en el habitáculo de los pasajeros.

Como siempre se ha dicho el vehículo realizaba un recorrido normal, recogió una pasajera frente a la unidad residencial Manantiales e inició la marcha, de repente, luego de pasar por el policía acostado escuchó un quejido de una señora. Al detenerse inmediatamente y verificar lo sucedido se dio cuenta que la señora ROSALBA era quien indicaba tener un dolor en la columna y e inmediato fue trasladada al centro asistencial por el conductor.

Con todo y partiendo de la base de que el servicio de transporte se brindó con las garantías suficientes de seguridad, tanto por el estado del vehículo como por la conducción del señor JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ, esto es, que el vehículo transitaba a baja velocidad, que no realizaba maniobras peligrosas, solamente puede atribuirse la causa de las lesiones a la señora ROSALBA, quien no hizo uso adecuado de los elementos de seguridad internos del bus, específicamente de las agarraderas y no estaba atenta a los movimientos normales que hace un vehículo de estas características.



Es que nacen muchas incógnitas que a la postre ayudan a demostrar que no hay lugar a una responsabilidad por parte de mis prohijados y son las siguientes: ¿Si supuestamente su esposo iba con ella en el bus, por qué este no resultó lesionado o su hija quien supuestamente también iba dentro del bus o los demás pasajeros que ocupaban el vehículo en el mismo momento?

Por su parte queda claro que la pasajera iba sentada, como ella misma lo afirma, por lo tanto, no se entiende, como puede causarse unas supuestas lesiones de la magnitud que se relata en la demanda, cuando el bus lo único que hizo fue pasar por un policía acostado y donde nadie más sufrió lesión o molestia alguna siquiera.

Tal como lo ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, la causa extraña se presenta cuando se trata de un hecho imprevisible e irresistible. "...A lo anterior debe agregarse que estos dos requisitos: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, deben estar presentes coetánea o concomitantemente, para la concreción de este instituto jurídico exonerativo de responsabilidad", tal y como ha sido señalado en repetida jurisprudencia de la Corporación (Sentencias del 26 de julio de 1995 expediente 4785; 19 de julio de 1996 expediente 4469; 9 de octubre de 1998 expediente 4895, entre otras), de forma que si se verifica uno de ellos, pero no los dos, no será posible concederle eficacia alguna, ya que esta es bipolar..." Sentencia de junio 23 de 2000, expediente 5475, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo.

La irresistibilidad, como ha sido reiterado por la doctrina y la jurisprudencia, no se debe predicar respecto del hecho extraño al comportamiento del demandado, sino con relación a los efectos nocivos que este produce, esto es, de manera más breve, la irresistibilidad se predica en relación con la posibilidad que tiene o no el demandado de evitar la producción del daño como consecuencia de ese hecho externo.



En el incidente que se debate podemos decir entonces que para el demandado era inevitable que, teniendo el vehículo en perfecto estado técnico mecánico, con todos los elementos de seguridad, como se observa en el peritaje realizado en la secretaría de Movilidad de Medellín el día del incidente, además conduciéndolo de manera profesional, sin violentar los reglamentos de tránsito, un factor externo como lo fue el descuido de la propia pasajera dentro del bus al no sujetarse en debida forma y además una enfermedad preexistente en su sistema óseo, provocara las supuestas lesiones que relata la parte demandante.

En ese sentido ha dicho la doctrina que:

“En cuanto al carácter inevitable e insuperable o irresistible del evento, esto debemos entenderlo razonablemente; es necesario, pero es suficiente que el evento o las circunstancias sean tales, que uno no puede reprochar a un transportador normalmente diligente, el no haber previsto y evitado las consecuencias dañinas; no podemos exigir de un tal transportador, que tenga en cuenta todas las eventualidades, ni que sacrifique si es necesario su fortuna y su vida, por salvaguardar las mercancías de las que tiene la guarda”.²

La imprevisibilidad como otro de los eslabones de la causa extraña, se tiene o se entiende en este asunto, que el demandado no tenía forma alguna de prever que cualquier pasajera, estando sentada, mientras se conduce por una vía y se pasa un resalto pudiera generar unas presuntas lesiones como las que se relatan o más bien, al pasar el policia acostado no iba a imaginarse el conductor que la pasajera no estaría sujeta a las sillas y sentada en debida forma y mucho menos que una pasajera que llevaba tenía un antecedente médico que ante un movimiento típico del bus, fuese a resultar lesionada.

² Tomado de: Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo II, pág. 19, quien a su vez cita a Mazeud – Tunc – Chabas.



La exterioridad, como componente de la eximente de responsabilidad, está en que las condiciones que propiciaron el accidente no son inherentes a la actividad del transporte, es eso, fuerza mayor o caso fortuito. Los pasajeros tienen unos deberes y están llamados a utilizar los vehículos en los que se transportarán en debida forma, además es ajeno a cualquier transportador conocer los antecedentes médicos de las personas en cada caso particular y por tratarse de un servicio público no se podría negar a ningún usuario.

2. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como es sabido y con arraigo en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano, para que prospere una demanda de responsabilidad civil, en términos generales el demandante está obligado a demostrar tres elementos básicos como lo son: (I) El hecho, (II) el daño padecido y (III) el nexo de causalidad entre ambos.

Sabiendo lo anterior encontramos en la presente causa judicial carencia de estos tres elementos precisamente, como se verá:

- **El hecho:** Este elemento primordial, el cual nos indica las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió una situación generadora de daño, en este caso un supuesto accidente dentro de un bus de servicio público, no ha sido develado por la parte actora, y es que resulta lógico que sea de esa manera porque realmente no hubo por parte de mis prohijados una conducta que realmente pudiera originar el daño, máxime cuando todos se comportaron de acuerdo a los cánones de prudencia, pues como se ha dicho en múltiples ocasiones, si es que existió una situación de hecho, fue



aquella de que la señora ROSALBA mientras ocupaba su silla dentro del bus y luego de pasar un policía acostado, gritara y anunciara que tenía un dolor, el cual incluso dentro del informe de tránsito quedó registrado como un trauma cervical y no en caderas.

En ese sentido, no estamos hablando de una conducta generadora de responsabilidad civil, puesto que no hubo una situación fáctica que le interese a esta institución del derecho, esto es una actuación por parte de la empresa de transporte, del propietario o del conductor del bus de placas EQS455, que pueda definirse como culposa, negligente o transgresora de reglamentos, tampoco puede hablarse de incumplimiento alguno en las prestaciones del contrato de transporte pues como se ha dicho, fue la propia pasajera quien de manera desconocida se ocasiona el dolor que manifiesta tener al conductor el señor JUAN JOSÉ luego de que el bus pasara un policía acostado.

- **El daño:** Frente a este punto nos atenderemos a indicar que dentro del bus de placas EQS455 iban varios pasajeros más, incluso cerca de la señora ROSALBA GIL LUJAN, y que ella únicamente fue quien resultó afectada con las presuntas lesiones que se describen dentro de la demanda y por su parte este elemento no se encuentra acreditado por cuanto no cumple con el requisito de ser directo, que en otras palabras y como se verá lo que significa es que no tiene relación de causalidad con alguna conducta imputable a mis prohijados.
- **Nexo de causalidad:** Sobre este punto hablaremos en el siguiente apartado el cual se denominará como otra excepción.



3. AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

En consecuencia de lo antes mencionado, en donde se ha indicado que no se halla demostrado hecho alguno atribuible a mis mandantes que pueda originar su responsabilidad civil frente a los demandantes, resulta lógico proponer esta excepción la cual básicamente indica que no hay una conexión o hilo causal entre alguna conducta imputable a mis prohijados y el daño alegado por los demandantes.

El doctrinante Alberto Tamayo Lombana en su libro La Responsabilidad Extracontractual y Contractual (página 101), explica el nexo de causalidad en las siguientes palabras:

“la actuación negligente o la intención de perjudicar, en el campo extracontractual, o bien, el quebranto del pacto contractual, ocasionaron un perjuicio a alguien, tal perjuicio es un efecto, el hecho o la culpa del demandado es la causa. Y la relación que existe entre los dos elementos es el vínculo de causalidad”.

Entonces, de acuerdo a este razonamiento, no hubo un hecho con relación de causalidad con el daño, por lo tanto, el perjuicio no puede ser imputable a dicha parte.

En ese orden de ideas es necesario destacar varias situaciones:

La primera relacionada con la experiencia de los demás pasajeros, pues a pesar de que iban varios, incluso cerca a la señora ROSALBA, ningún otro manifestó dolencias o reparos al momento de que el bus pasara el policía acostado.

La segunda, que el bus en caso de haber realizado un movimiento, lo fue de la manera como comúnmente lo hacen este tipo de vehículos cuando pasa



por un resalto (policía acostado), desnivel de las vías o huecos, **y aquí cobra importancia un especial hallazgo en un procedimiento quirúrgico que le fue realizado a la señora GIL LUJÁN, en donde se observa: “ Hallazgos operatorios: osteoporosis severa”, lo que significa que la paciente al ser llevada a quirófano le fue encontrada una preexistencia, una afección en su sistema óseo que consiste en el debilitamiento de los huesos, por lo que al ser más frágiles pierden resistencia y por ende tienden a romperse con mayor facilidad, todo ello tomando en cuenta además la edad de la señora ROSALBA para el momento del accidente.**

Corolario de lo anterior tenemos que, no puede atribuirse las presuntas lesiones sufridas por la pasajera al movimiento del bus, pues basta con verificar que a los demás pasajeros ante el mismo impacto no les ocurrió nada y a ella sí, lo que significa que fue la propia patología de la señora ROSALBA la real causante de sus propios padecimientos.

Para finalizar y relieves aún más el objeto de estos argumentos, queremos presentar lo que la doctrina ha sostenido sobre este tipo de casos, en donde se acude a la teoría de la causalidad adecuada en pro de obtener una solución al respecto. De esta manera el doctor JAVIER TAMAYO JARAMILLO³ en trae a colación un ejemplo bastante llamativo y en algo parecido al que nos convoca:

“A le da a B un golpe en la cabeza, insuficiente para provocar una lesión en un ser normal. Pero ocurre que B está afectado de una debilidad congénita de los huesos del cráneo y ese golpe leve basta para matarlo. El resultado se produjo pues, pese a que el acto que ha sido condición de ello, no debía normalmente tener semejante defecto. La teoría de la causalidad adecuada conducirá a considerar la debilidad particular de los huesos del cráneo de B como

³ Tratado de Responsabilidad Civil, Javier Tamayo Jaramillo, Tomo I, p. 379.



un evento excepcional, y a considerar desde luego que el acto de A no es la causa del daño porque esta consecuencia no era previsible.”

El ejemplo es casi similar excepto en que A, que para nuestro caso sería la parte demandada, hubiera causado un daño, sino que aquí ni siquiera existió un hecho con vocación de generar daños, solo una conducta normal de conducción y una lesión de la pasajera cuando el bus sobrepasa un resalto como lo hacen este tipo de vehículos, lesión o lesiones que fueron a raíz de los padecimientos *ex ante* que sufría la señora ROSALBA, esto es, osteoporosis severa.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y AUSENCIA DE CULPA EN EL DEMANDADO

De conformidad con las excepciones propuestas, especialmente la de causa extraña y ausencia de nexo de causalidad nace ineludiblemente la proposición de este medio de defensa.

Como se ha venido sosteniendo con apoyo en la prueba que se arrimó con la demanda, el propietario y conductor no tuvieron la oportunidad siquiera de mitigar el daño, dado que se trató de un evento que supuestamente ocurrió mientras se desarrollaba la actividad de la conducción con total normalidad, es decir, no ocurrió ninguna situación anormal que pudiera ser generadora del daño por el cual se demanda, más exactamente, el señor JUAN JOSÉ DÍAZ CRUZ actuaba con total prudencia cuando la señora avisa que tenía un dolor.

Así las cosas, al no estar acreditado el hecho que pudiera ser generador del daño, tampoco es posible hablar de un daño con vocación de originar responsabilidad civil en cabeza de mis prohijados, pues no hay nexo de causalidad entre estos dos. Tampoco se puede decir, que aunque



hipotéticamente hubiera ocurrido un estremecimiento del vehículo mayor al normal, las lesiones pudieran imputarse a los demandados, pues como se vio ningún otro pasajero tuvo algún tipo de lesión o molestia y ha quedado demostrado que la señora tenía antecedentes de osteoporosis severa, que fue el real agente del daño que aquí se reclama.

En ese sentido, no habrá obligación indemnizatoria por parte de los demandados por cuanto las presuntas lesiones sufridas por la señora ROSALBA se dieron por causas ajenas a sus voluntades y a cualquier deber de hecho o de derecho.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, EN CONCORDANCIA CON LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se verá, estamos en presencia de un eximente de responsabilidad "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" y de "AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD", en consecuencia no habrá obligación indemnizatoria en cabeza de mis mandantes.

Como se ha venido sosteniendo, operó el eximente de responsabilidad, que valga decir desde ya, opera también en la responsabilidad civil contractual derivada de la actividad del transporte terrestre de personas (artículo 1001 Código de Comercio).

6. INEXISTENCIA O EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

5.1. Perjuicios patrimoniales

- **Daño emergente:** Frente al lucro cesante pretendido por la parte actora estimamos no se encuentra debidamente fundamentado ni



fáctica, ni jurídicamente por aspectos tales como falta de acreditación de necesidad de contratación de empleada doméstica, así mismo, falta de acreditación de gastos de transporte en su cuantía, necesidad y quien llevó a cabo el mismo, aspectos que precisaremos en la objeción al juramento estimatorio.

5.2. Perjuicios extrapatrimoniales

Teniendo como premisa, principios generales del derecho, tales como EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, Y EL ABUSO DEL DERECHO, hacemos soportar esta excepción, en algunos aspectos importantes como:

- **Carga de la prueba en los perjuicios morales**

En general se tiene que quien reclama la indemnización del perjuicio moral, debe probar su extensión, con lo cual se cierra la puerta a una excesiva tasación de los mismos, para concluir que quien pide, obtendrá la indemnización siempre que cumpla con los presupuestos del daño indemnizable, que para el caso, será motivo de prueba establecer si en efecto el hecho dañoso ha generado los perjuicios que se reclaman.

- **Arbitrio judicial**

No obstante, recientemente la Corte Constitucional se ha pronunciado en ese sentido:

“Finalmente, en lo que respecta al monto reconocido por concepto de perjuicios morales, resulta oportuno hacer alusión a lo establecido por el H. Consejo de Estado al respecto, que ha manifestado que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del

daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.

Igualmente ha sostenido el Consejo de Estado, que respecto de los perjuicios morales el pretium doloris, se determina conforme al prudente arbitrio de los jueces, se ha establecido que si bien esa corporación ha señalado pautas a los Tribunales para facilitar la difícil tarea de determinar el perjuicio moral, aquéllas son obligatorias. Igualmente, se ha determinado que es razonable que el juez ejerza su prudente arbitrio al estimar el monto de la compensación por el perjuicio moral y que para el efecto ha de tenerse en consideración los lineamientos expresados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en virtud de los cuales, dentro de los procesos contencioso administrativos: 'la violación de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad'. Así entonces, es claro que el arbitrio judicial se configura como único sistema para realizar la tasación de los perjuicios morales y que es este el método utilizado para definir las cuantías indemnizatorias reconocidas a los actores.

En ese contexto, al tomar como punto de partida el arbitrio judicial para determinar el monto de la reparación y atendiendo a criterios de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas, la Sala decide confirmar la sentencia de primera instancia, toda vez que se considera que dicho valor constituye una adecuada compensación a la afectación moral causada por las dificultades



que tuvieron que atravesar los demandantes para finalmente acceder al título profesional de abogados.”

Corte Constitucional en Sentencia T – 212 de 2012, con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle Correa, expediente T – 3199440.

... e) La tasación del perjuicio extrapatrimonial (Arbitrio juris). Viene al caso memorar lo asentado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de octubre de 2008, radicación 32.720 en cuanto a que en realidad, el pretium doloris o precio del dolor, como desde antiguo lo identifica la doctrina, queda a discreción del Juzgador, siguiendo la jurisprudencia nacional y teniendo en cuenta la consideración humana y con ella su dignidad, al amparo de los artículos 1º y 5º de la Carta Política, con el fin no sólo de garantizarle al afectado sus derechos, sino también de satisfacerlos de alguna manera. Para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño padecido por el accidente de trabajo. «Aunque la ley le otorga a los juzgadores la facultad de cuantificar los perjuicios morales, ello no se traduce en que sea caprichosa; puesto que el director del proceso debe observar para su determinación la sana crítica y las reglas de la experiencia, y entre otros factores, el vínculo afectivo. Dicho en breve: entre mayor, fuerte y estrecho sea el lazo afectivo y de familiaridad con la víctima, mayor debe ser el precio del perjuicio». Esta doctrina, relativa a que la tasación del perjuicio moral queda al arbitrio del Juez con fundamento en su buen juicio y el análisis de las particularidades de cada caso, ha sido reiterada por la Sala, entre otras, en las sentencias del 2 de oct. de 2007, Rad. 29644; del 15 de oct. de 2008, rad. 32.720 y del 16 de oct. 2013, rad.42433, para citar solo algunas.



Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL 1525-2017 – R/37897 de enero 25 de 2017, M. P. Fernando Castillo Cadena.

7. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

El artículo 2512 del C.C. señala:

*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos,** por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo,** y concurriendo los demás requisitos legales.*

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Por su parte el artículo 993 del C.Co. reza:

Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

De conformidad con el mencionado canon, solicitamos señor Juez sea declarada prospera la excepción propuesta en el caso de que se verifique que el término de dos años allí consignado se haya cumplido.

Para lo anterior ha de tenerse en cuenta que la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión fue el día 13 de febrero del año 2018, mismo día en que debía concluir la obligación de conducción o del transporte, tal como lo enseña la norma atrás transcrita.



Estas excepciones sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y se solicita que se declare con la consecuente absolución de la demandada.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte:

Que en fecha y hora que el despacho disponga, formularé a los demandantes.

2. Declaración de terceros

Del señor CRISTIAN DAVID TORRES GAVIRIA, con cédula de ciudadanía No. 1000290360. Dirección: carrera 103 #70 D28. Correo electrónico: torresgaviria1999@gmail.com.

Tema de prueba: Las declaraciones versarán sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del incidente que tuvo la señora ROSALBA GIL LUJÁN dentro del bus de placas EQS455.

3. Dictamen pericial

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), por ser el término para contestar la demanda insuficiente, se anuncia la presentación de un dictamen pericial que abarque un análisis de las presuntas lesiones que sufrió la señora ROSALBA GIL LUJÁN, el origen, los antecedentes, la mecánica, el estado de salud, entre otros, el cual será aportado en el término que el Despacho precise.



4. Contrainterrogatorio a testigos:

Que en fecha y hora que disponga el despacho, formularé a los testigos que aporte la parte demandante.

5. Contradicción del dictamen pericial

En caso de que el señor Juez estime admisible la prueba y le otorgue el carácter de dictamen pericial, solicito la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento para que sea interrogado con los fines del artículo 228 del Estatuto Procesal Civil.

En caso contrario, esto es, si el señor Juez le concede el carácter de prueba documental, solicito la ratificación del mismo de conformidad con el 262 del Código General del Proceso.

6. Ratificación de documentos:

De conformidad con el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los siguientes documentos:

- “Factura de venta y recibo de caja del Hospital Pablo Tobón Uribe por valor de \$898.429 pagados por la señora ROSALBA GÍL LUJAN, por concepto de insumos no cubiertos por el SOAT.
- Ordenes de cobro de la EPS Sura a nombre de ROSALBA GÍL LUJAN por concepto de copagos por valor de \$196.500.



- Facturas de venta de Comsocial Estadio a nombre de ROSALBA GÍL LUJAN por concepto de copagos por valor de \$85.000"
- Órdenes de pago de Comsocial Estadio a nombre de ROSALBA GÍL LUJAN por concepto de copagos por consultas y exámenes por valor de \$45.500.
- Cuenta de cobro por valor de \$8.330 a nombre de ROSALBA GÍL LUJAN por concepto de pago de fotocopias.
- Recibos de caja de Helpharma a nombre de ROSALBA GÍL LUJAN por concepto de copagos por valor de \$25.400.
- Factura de venta del Instituto Colombiano del Dolor por valor de \$12.700 pagados por la señora ROSALBA GÍL LUJAN, por concepto de consulta con el especialista.
- Pago de autorización de servicios Nro. 193816316 pagado en Medimás por valor de \$12.000 pagados por la señora ROSALBA GÍL LUJAN, por concepto de consulta con el especialista.
- Órdenes y certificados de asistencia a citas de fisioterapia e hidroterapia.
- Certificado del costo de transporte en taxi expedido por Taxi Individual.
- Certificado del costo de transporte en taxi expedido por Taxi Andaluz.

Ahora bien, en caso de que el Despacho considere que alguno de los documentos aquí referenciados no son documentos declarativos emanados de terceros, subsidiariamente, y de conformidad con el artículo

272 del C.G.P., se desconocen aquellos que se estimen como dispositivos o meramente representativos, habida cuenta que se desconoce su origen, el emisor y la veracidad de los mismos.

7. Oficios

- Solicito señor Juez se oficie a la E.P.S. SURAMERICANA a fin de que Con respecto a la señora ROSALBA GIL LUJAN, identificada con cédula de ciudadanía 32.226.904, quien es afiliada de esta E.P.S. se sirva remitir la historia clínica y/o el nombre de las entidades que le han prestado atención médica de cualquier especialidad dentro de los últimos 10 años.

Vale señalar señor Juez que la finalidad de tal información es conocer las I.P.S.⁴ que han atendido a la señora ROSALBA GIL LUJÁN, **para que ellas a través de oficio o exhorto emanado de este juzgado aporten la historia clínica de la demandante de los últimos 10 años**, a fin de verificar si la misma poseía o no preexistencias o comorbilidades que interfirieron en su actual estado de salud.

Vale decir, que para la solicitud propiamente de historias clínicas no es posible dar aplicación al inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. atendiendo a que esta parte desconoce los prestadores de salud que haya podido tener la señora GIL LUJÁN y precisamente por ello se elevaron las respectivas solicitudes ante las E.P.S de las cuales se sabe que perteneció la actora.

- Se oficie al Hospital Pablo Tobón Uribe para que expida copia de la historia clínica integra de la señora ROSALBA GIL LUJAN, identificada con cédula de ciudadanía 32.226.904 que repose en dicha entidad.

⁴ De conformidad con el artículo 13 de la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud, la custodia de la historia clínica está a cargo de los prestadores de salud.



Sobre lo anterior, solicitamos se oficie a estas entidades en caso de que no den respuesta a los DERECHOS DE PETICIÓN que se anexan a este escrito.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **A la “declaración de parte”:**

Le solicito señor juez se abstenga de decretar el medio de prueba denominado “declaración de parte” por el mismo demandante, pues es claro que el Código General del Proceso, al regular dicho mecanismo probatorio no hizo distinción expresa alguna entre la señalada denominación y la del “interrogatorio de parte”.

En ese sentido debe tenerse en cuenta que la única finalidad de la “declaración de parte” o de su sinónimo “interrogatorio de parte”, es la confesión, la cual no puede obtenerse de la propia parte a la que se defiende, como se deriva del artículo 191 del Estatuto Procesal Civil que regula los requisitos de la confesión.

- **Al oficio:**

De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido obtener la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida.

Brilla por su ausencia diligencia alguna tendiente a la obtención de los documentos que se relacionan dentro la solicitud de oficios a entidades de



orden público y privadas, es por lo anterior que le solicito señor Juez, se rechacen dichas solicitudes probatorias.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El juramento estimatorio aportado por la parte actora como medio de prueba, se objeta formalmente por nuestra parte, y se aclara, solo en gracia de discusión que el juez de la causa estime que hay procedencia al daño emergente, pues como se dejó dicho en la excepción de mérito respectiva, se considera con suficientes argumentos de hecho y de derecho que, el mismo, es inexistente.

Los gastos que supuestamente constituyen **daño emergente** no fueron demostrados de manera adecuada bien por su falta de necesidad, ora por la falta de prueba idónea para constatarlos. Es así tomando en cuenta que no hay por un aparte un hecho que de origen al deber de indemnizar y por el otro, los gastos o valores que supuestamente fueron pagados a una empleada doméstica para ayudar en el hogar, como los gastos de transporte carecen de prueba que así lo demuestre y en especial para el último brilla por su ausencia prueba pertinente que logre indicar los valores pagados y a quien fueron pagados.

ANEXOS

- Los documentos aducidos como pruebas.
- El poder especial conferido por los demandados, los señores JHON JAIRO CADAVIS CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ.



- Los derechos de petición a SURA E.P.S. y al HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE.

SOLICITUD DE EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, le solicito señor Juez me sea remitido enlace para el acceso al expediente digital.

NOTIFICACIONES

La parte demandada las recibirá en: las direcciones indicadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A - 22, oficina 708, Edificio Lauret, Medellín - Antioquia. Teléfono: 277 92 31 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com

Del Señor Juez, atentamente,

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C. No.: 1.036.657.692.

T.P. No.: 292.355 el C.S. de la J.

Medellín, 4 de abril de 2022.

Señores

HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE

hptu@hptu.org.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor JHON JAIRÓ CADAVID CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.081.623. y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.321.709, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante su Despacho en facultad del derecho constitucional de petición, en atención a ello, respetuosamente solicito:

Se sirva entregar a mi costa o a enviar vía correo electrónico tanto al del Juzgado 19 Civil del Circuito de Medellín (ccto19me@cendoj.ramajudicial.gov.co) como al propio, copia de la historia clínica integra de la señora ROSALBA GIL LUJAN, identificada con cédula de ciudadanía 32.226.904, quien fue atendido en este centro médico con ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero de 2018.

Además se remita, en caso de existir, historia clínica de atenciones anteriores a la del accidente mencionado.

RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERECHO PETICIÓN

Se requiere dicho material probatorio para ejercer la defensa de los señores JHON JAIRO CADAVID CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ habida cuenta que fueron demandados en proceso verbal de responsabilidad civil, el cual cursa ante el Juzgado 19 Civil Circuito de Oralidad de Medellín con el radicado 050013103019**20220001200**, proceso en el cual me fue conferido poder.

La aportación de las pruebas con la dinámica del Código General del Proceso, varía con relación al Código de Procedimiento Civil. El demandado JHON JAIRO CADAVID CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ, deben aportar las pruebas con la presentación de la contestación de la demanda y no se puede solicitar al juez civil que oficie para la obtención de las mismas. Es el demandante y demandado, quienes deben conseguirlas, recaudarlas y aportarlas.

El artículo 173 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subrayas fuera del texto original).

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

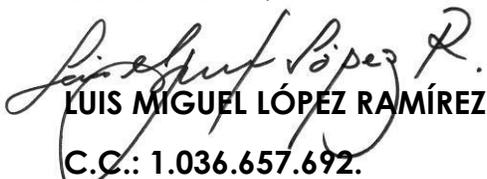
Anexo a esta petición:

- Copia de auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso civil con radicado número 050013103019**20220001200**.
- Poder especial conferido por el señor JHON JAIRO CADAVID CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A – 22, oficina 708, edificio Lauret, Medellín – Antioquia. Teléfonos: 322 72 38 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com

Cortésmente,


LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ
C.C.: 1.036.657.692.

T.P.: 292.355 del C.S. de la J.

Medellín, abril 4 de 2022.

Señores

E.P.S. SURAMERICANA

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

E.S.D.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN.

LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.657.692, portador de la tarjeta profesional número 292.355 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del señor JHON JAIRO CADAVID CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.081.623. y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.321.709, en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y la Ley Estatutaria 1755 del 2015 acudo ante su Despacho en facultad del derecho constitucional de petición, en atención a ello, respetuosamente solicito:

Con respecto a la señora ROSALBA GIL LUJAN, identificada con cédula de ciudadanía 32.226.904, quien es afiliada de esta E.P.S. se sirva remitir la historia clínica y/o el nombre de las entidades que le han prestado atención médica de cualquier especialidad dentro de los últimos 10 años.

RAZONES QUE JUSTIFICAN EL DERECHO PETICIÓN

Se requiere dicho material probatorio para ejercer la defensa de los señores JHON JAIRO CADAVID CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ habida cuenta que fueron demandados en proceso verbal de responsabilidad civil, el cual cursa ante el Juzgado 19 Civil Circuito de Oralidad de Medellín con el radicado 050013103019**20220001200**, proceso en el cual me fue conferido poder.

La aportación de las pruebas con la dinámica del Código General del Proceso, varía con relación al Código de Procedimiento Civil. El demandado JHON JAIRO CADAVID CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ, deben aportar las pruebas con la presentación de la contestación de la demanda y no se puede solicitar al juez civil que oficie para la obtención de las mismas. Es el demandante y demandado, quienes deben conseguirlas, recaudarlas y aportarlas.

El artículo 173 del Código General del Proceso, prescribe:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (Subrayas fuera del texto original).

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Es carga, en este caso, del demandado, aportar las pruebas que pretende hacer valer, razón por la que, se solicita comedidamente, se ordene brindar la información solicitada.

Anexo a esta petición:

- Copia de auto admisorio de la demanda dictado dentro del proceso civil con radicado número 050013103019**20220001200**.
- Poder especial conferido por el señor JHON JAIRO CADAVID CASTRO y JUAN JOSÉ DIAZ CRUZ.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en: Carrera 72 No. 39A – 22, oficina 708, edificio Lauret, Medellín – Antioquia. Teléfonos: 322 72 38 – 315 277 73 49. Correo electrónico: luismiguelr@hotmail.com

Cortésmente,



LUIS MIGUEL LÓPEZ RAMÍREZ

C.C.: 1.036.657.692.

T.P.: 292.355 del C.S. de la J